



RAD: 080013105001- 2020- 00250-00
DTE: LUIS CARLOS ROMERO RONDON.
DDO: MASTERFOOD COLOMBIA LTDA, TEMPOCOLBA Y ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S. A.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza:

Informo a Ud., que dentro del término del traslado de la demanda, la apoderada de la demandada MASTERFOODS COLOMBIA LTDA y/o EFFEM COLOMBIA LTDA, dentro del término legal solicita la vinculación del LLAMAMIENTO EN GARANTIA, a la compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. " SEGUROS CONFIANZA S. A". Esto, para su ordenación.

Barranquilla, Noviembre 8 del 2022

PATRICIA ELENA OSORIO SOTO- SECRETARIA

P/Inmaculada Rocha Jiménez – Escribiente I [Responsable del Tramite].

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- NOVIEMBRE, VEINTIOCHO <8> DE DOS MIL VEINTIDÓS <2022>.-

Evidenciado el anterior informe de secretaría, esta agencia entra a resolver sobre la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, impetrada por la apoderada de la demandada MASTERFOODS COLOMBIA LTDA y/o EFFEM COLOMBIA LTDA. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La demandada **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA y/o EFFEM COLOMBIA LTDA** al contestar la demanda, por medio de apoderada judicial solicita que se llame en garantía a la compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. " SEGUROS CONFIANZA S. A. "en adelante CONFIANZA. Esto, conforme a los siguientes argumentos:

"La compañía suscribió un contrato de prestación de servicios de soporte para la manipulación industrial de productos con ADECCO COLOMBIA S. A.

En virtud de este Contrato y con el fin de dar cumplimiento al mismo, de forma libre, expresa, consciente y voluntaria, el Contratista –de forma autónoma e independiente –adelantó los procesos administrativos necesarios para incrementar su planta de personal y poder cumplir con el objeto contractual descrito previamente.

dentro de los trabajadores que entendemos fueron contratados por el Contratista, el Contratista vinculó al señor Luis Carlos Romero Rondón para que, en el marco de un contrato de trabajo, prestara sus servicios profesionales para el cumplimiento del acuerdo comercial.

La Compañía, mientras estuvo vigente la relación laboral que existió entre el señor Luis Carlos Romero Rondón y el Contratista, nunca intervino de forma alguna en la misma ni mucho menos, subordinó –directa o indirectamente –al señor Luis Carlos Romero Rondón, así como tampoco liquidó y pagó en su favor contraprestación alguna por los servicios que prestaba para el Contratista.

pese a que los servicios prestados por el Contratista a la Compañía no hacen parte del giro ordinario de los negocios de la misma, el señor Luis Carlos Romero Rondón demandó a la Compañía ante el Honorable Despacho y en el proceso de la referencia, argumentando la existencia de una presunta solidaridad entre la Compañía y el Contratista.

de conformidad con la cláusula 13. del Contrato, el Contratista se comprometió a mantener indemne a la Compañía.

Por su parte y en virtud de la cláusula 10 del Contrato, el Contratista se obligó para con la Compañía a constituir una póliza de seguros para cumplir con el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal contratado.

en virtud de lo anterior, el Contratista constituyó con Confianza la Póliza de Cumplimiento No.CU050269 en favor de entidades particulares, cuyo asegurado y/o beneficiario es la Compañía, para las vigencias 2016 en adelante.



Esta Póliza de Cumplimiento cubre, entre otras cosas, el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás acreencias laborales a las cuales eventualmente tuvieron derecho los trabajadores del Contratista como el señor Luis Carlos Romero Rondón

En virtud de la cobertura contratada con la Compañía, en caso de que la Compañía llegare a ser declarada responsable de cualquier acreencia laboral, deberá hacerse efectiva la Póliza de Cumplimiento constituida para dicho fin.

Resulta evidencia probatoria sobre que entre la empresa MASTERFOODS COLOMBIA LTDA Y/O EFFEM COLOMBIA LTDA., con la compañía ASEGURADORA DE FIANZA S. A, se pactó la póliza de Cumplimiento No.CU050269 en favor de entidades particulares, cuyo asegurado y/o beneficiario es la citada compañía, para las vigencias 2016 en adelante, donde la citada póliza cubre entre otras cosas el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones de todo el personal contratado.

<LLAMAMIENTO EN GARANTIA >

Sea lo primero indicar que el llamamiento en garantía es una figura implementada para exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir.

Artículo 64. *Llamamiento en garantía*. CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 66. *Trámite*.

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía

Los requisitos del llamamiento en garantía como se desprende de la norma precitada, se relacionan específicamente en que el término idóneo para hacerlo corresponde al traslado de la demanda y el acompañamiento de prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.”

Del examen realizado sobre la petición de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, incoada por la apoderada judicial de la demandada MASTERFOODS COLOMBIA LTDA Y/ O EFEM COLOMBIA LTDA, se desprende que se suscribió una póliza de seguros No.CU050269 en favor de entidades particulares, con la compañía ASEGURADORA DE FIANZA S. A- SEGUROS CONFIANZA S. A. – en adelante CONFIANZA, con la finalidad de amparar el cumplimiento de los respectivos contratos y consecuentemente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y demás acreencias laborales a las cuales eventualmente tuvieron derechos los trabajadores del contratista, como es el caso del aquí demandante <LUIS CARLOS ROMERO RONDON>.

Doctrinalmente se ha considerado que la obligación condicional que se pudiera generar a cargo de las compañías de seguros, se limita a los amparos, valores asegurados y deducibles taxativamente establecidos en la póliza.

El art. 1127 de código de comercio, subrogado por el art. 84 de la ley 45 de 1990, reza:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador, la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con



la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

(...)”.

En materia de responsabilidad, cada asegurador responde en proporción al riesgo que asume en el contrato o los perjuicios sufridos en las coberturas del contrato de seguro y hechos amparados dentro del mismo por sus asegurados.

Así las cosas, resultan atendibles los argumentos de la apoderada judicial de la demandada MASTERFOODS COLOMBIA LTDA Y/O EFEM COLOMBIA LTDA, por lo que esta agencia judicial dispondrá la vinculación al presente proceso a la compañía ASEGURADORA DE FIANZA S. A- SEGUROS CONFIANZA S. A. – en adelante CONFIANZA, para que se les notifique tanto la demanda y su auto admisorio, como el petitum de LLAMAMIENTO EN GARANTIA y la presente providencia.-

Por lo anotado, se impone la **SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, hasta tanto se notifique, a la **LLAMADA EN GARANTIA, compañía ASEGURADORA DE FIANZA S. A- SEGUROS CONFIANZA S. A. – en adelante CONFIANZA**, de conformidad con lo consagrado en el art 8 de la ley 2213 de 2022.-

Córrase el traslado de dicha demanda y del petitum de llamamiento en garantía, a la prenombrada integrada; a fin de que ejerzan su derecho a de defensa, a través de correo electrónico. Este término del traslado será de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación personal virtual. Remítasele esta providencia, a fin de que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la ley 712 de 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado. (Parágrafo 2º y 3º de dicho artículo).

Cumplido tal trámite, volverá el expediente al despacho, para el impulso que en derecho corresponda, haciéndole saber a las partes solicitante que si el llamamiento no se notifica dentro de los seis (6) meses siguientes, será declarado INEFICAZ y se continuará el proceso.-

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA:

R E S U E L V E:

PRIMERO:

ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** impetrado por la apoderada judicial de la demandada MASTEFOODS COLOMBIA LTDA Y/O EFFEM COLOMBIA LTDA, en contra de : La compañía ASEGURADORA DE FIANZA S. A- SEGUROS CONFIANZA S. A. – en adelante CONFIANZA. Esto, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO:

ORDENESE la citación de la compañía llamada en garantía: **compañía ASEGURADORA DE FIANZA S. A- SEGUROS CONFIANZA S. A. – en adelante CONFIANZA**. Notifíquesele de conformidad al art 8 de la ley 2214 de 2022. Córrase traslado del escrito por el término de la demanda inicial, haciéndole saber a las partes solicitante que si el llamamiento no se notifica dentro de los seis (6) meses siguientes, será declarado INEFICAZ, por las razones esgrimidas en acápite precedente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.,

LENIS PIMIENTA RODRIGUEZ.
JUEZA.

Icrj.